

680014105001-2020-00345-00
Interlocutorio No. 298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada con apoderado especial, contra **CLAUDIA PATRICIA PRIETO GALVIS, ESTEBAN VARGAS y CP MAGNA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El nombre de la demandante citado en el poder y en la demanda no coincide, pues en el primero cita a la señora KIMBERLY JOHANA GÓMEZ CASTELLANOS, y en el segundo, a la señora KIMBERLYN JOHANA GÓMEZ CASTELLANOS, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS.
- 2.- En la demanda no suministra el número de identificación de los demandados CLAUDIA PATRICIA PRIETO GALVIS y ESTEBAN VARGAS, ni indica el nombre del representante legal de la sociedad CP MAGNA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 3.- En el hecho QUINTO no indica cuál fue el último lugar en el presuntamente prestó el servicio la demandante (ciudad y dirección).
- 4.- En el hecho SEXTO y las pretensiones TERCERA declarativa principal y subsidiaria, no indica el monto en dinero del salario y auxilio de transporte presuntamente devengados, ni informa cuál era la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago. Las cifras deberá discriminarlas por cada año de servicio
- 5.- En el hecho DÉCIMO no precisa los conceptos que conforman las prestaciones sociales que presuntamente se adeudan, por tanto, deberá discriminarlos por nombre, para que este hecho sirva de fundamento a las pretensiones declarativas y condenatorias principales y subsidiarias.
- 6.- Las pretensiones DÉCIMA declarativa principal y subsidiaria y CUARTA condenatoria no encuentra fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 7.- Las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA condenatorias principales y subsidiarias no se formulan por separado como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, por tanto, deberá discriminar por NUMERAL cada acreencia reclamada, precisando concepto, valor y periodo de causación.

8.- En la pretensión PRIMERA condenatoria principal no es coherente los conceptos que cita en el encabezado con los que aparecen descritos en el cuadro.

9.- En las pretensiones condenatorias cita como solidaria a la persona jurídica CP MAGNA S.A.S., sin embargo, las pretensiones declarativas que le sirven de fundamento únicamente las dirige contra 2 personas naturales, por tanto, deberá precisar si también a aquella le son extensivos los efectos de las pretensiones declarativas.

10.- El valor descrito en el acápite de COMPETENCIA y CUANTÍA no es coherente con la suma de las pretensiones cuantificadas, por tanto, deberá corregirla, precisando a cuánto ascienden en dinero la totalidad de acreencias laborales, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 *ibídem*.

11.- No aporta los certificados expedidos por la Cámara de Comercio que acrediten que los demandados CLAUDIA PATRICIA PRIETO GALVIS, ESTEBAN VARGAS son propietarios del establecimiento de comercio HAMBURGUESAS EL GARAJE SIBARITA. Subsanada esta falencia, deberá corregir las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada con apoderado especial, contra CLAUDIA PATRICIA PRIETO GALVIS, ESTEBAN VARGAS y CP MAGNA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA PRIETO GALVIS, ESTEBAN VARGAS y CP MAGNA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
RAD. 680014105001-2020-00345-00

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d953d86387023f8c7850e696cc65552fcd2f0eb825ae40e2c417c8e6e771fc39

Documento generado en 08/03/2021 03:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>